



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUAL SE EMITE DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE:

A N T E C E D E N T E

UNICO.- Con fecha 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), fue presentada por los Diputados María Petra Juárez Maceda y Humberto Arce Cordero, la Iniciativa aludida en el epígrafe del presente Dictamen, la cual con la misma fecha le fue turnada para dictaminación a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Primer Período Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior la Comisión aludida atendiendo a nuestra obligación parlamentaria procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos **54** fracción **III**, **55** fracción **III**, **113** y **114** de la



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Es pertinente establecer si los inicialistas están facultados para poner en marcha el proceso legislativo, desprendiéndose de los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** y demás relativos de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que al ser inicialistas diputados integrantes de la XV Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas en términos de lo que disponen los artículos **54** fracción **III** y **55** fracción **III** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- La iniciativa promovida precisa, en síntesis que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como en la Constitución local.

En atención a dicho precepto constitucional, señalan los inicialistas que, el Estado Mexicano ha ratificado diversos Tratados, Protocolos y Convenciones Internacionales en materia de protección a los derechos humanos, tales como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1992.

Continúan manifestando que la desaparición forzada de personas es una problemática generalizada en todo el país, sin quedar exento nuestro estado.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Destacan que es necesario homologar las atribuciones y procedimientos que, a través de leyes de aplicación general han sido aprobadas para todo el territorio nacional. Derivado de lo anterior mencionan que la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de protección a víctimas y desaparición forzada de personas y en manos de particulares, y en cumplimiento a dicho mandato constitucional se expidió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2013, estableciendo la creación de un marco de derechos de las víctimas de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos, así como acciones concretas para garantizar su protección, atención y reparación del daño.

Continúan mencionando que en noviembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece los tipos penales y las sanciones en materia de desaparición forzada, otras privaciones de la libertad, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Ambos ordenamientos, tienen como finalidad primordial la protección más amplia de los derechos de las personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro y por desaparición forzada, así como de las víctimas indirectas pues les permite acceder, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, al respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía, en el menor tiempo posible, señalándose un plazo no mayor de seis meses para que el Juez que conozca del procedimiento, emita la Resolución correspondiente.

Los inicialista señalan que en aras de no dejar en estado de indefensión ni desprotegidos económica y patrimonialmente a los familiares, las leyes generales mencionadas, dan nacimiento a la figura del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, cuya finalidad es reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y la personalidad jurídica de la persona víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, mantener a salvo sus derechos civiles, familiares, laborales y patrimoniales, brindar certeza jurídica a las víctimas indirectas las cuales se enfrentan a situaciones económicas y familiares adversas al



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

contar con la incertidumbre sobre el paradero o presunta muerte de la persona desaparecida, esto con base en la presunción bajo cualquier duda razonable, de que la persona cuyo paradero se desconoce, se encuentra con vida, señalando como obligación para las entidades federativas, hacer las adecuaciones normativas correspondientes para instaurar en sus respectivos marcos jurídicos dicha institución.

Destacan también que, en junio de 2018 se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, misma que establece el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señala sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por Ley; reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida y genera las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares. Sin embargo, dicho cuerpo normativo aplica a nivel federal y por ello, resulta necesario que las entidades federativas emitan sus respectivas leyes en la materia. Finalizan señalando que de los antecedentes ya aprobados en otras entidades federativas encontramos a Veracruz, Estado de México, Coahuila de Zaragoza, Zacatecas y Baja California.

En cuanto a las particularidades, así como el objetivo de esta propuesta de ley, señalan los inicialistas que a diferencia de los procedimientos civiles, la Declaración Especial de Ausencia busca reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos del desaparecido, brindar certeza a sus derechos e intereses, otorgar medidas de protección a sus familiares y seguridad a los terceros que con él o ella hubieren establecido derechos u obligaciones.

Señalan que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá contener el nombre, datos generales y parentesco o relación del solicitante con la persona desaparecida; el nombre, fecha de nacimiento y estado civil del desaparecido; la denuncia o el reporte presentado y la narración de los hechos de la desaparición; el nombre y edad de familiares y personas relacionadas sentimentalmente con ella; los datos relacionados con su trabajo y su régimen de seguridad social; la lista de bienes o derechos que desean ser protegidos o ejercidos y los efectos que se solicita tenga la Declaración.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Señalan que una vez agotadas las instancias procesales relativas a la publicación de edictos y acopio de información, la declaración deberá dictarse en un plazo máximo de seis meses. La legislación dispone que sus efectos mínimos deberán reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha que se consignó el hecho; garantizar la conservación de su patria potestad y protección de los derechos y bienes de los hijos menores de 18 años mediante quien ejerza la patria potestad o un tutor; proteger su patrimonio, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o sujetos a hipoteca; fijar la forma y plazos para que las personas legitimadas pueden acceder al patrimonio; permitir que los beneficiarios del régimen de seguridad social derivado de la relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de sus beneficios; suspender provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de sus obligaciones o responsabilidades incluyendo las derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; nombrar un representante legal; asegurar la continuidad de su personalidad jurídica.

Así mismo, señalan que la Declaración Especial de Ausencia no resuelve por sí sola los problemas que el país está viviendo en materia de desapariciones forzadas. Sin embargo, sí es un elemento central para ordenar los tan difusos contornos del trabajar con ausencias y desapariciones. Con lo que está y no está. Con lo que permanece así en la más grave de las incertidumbres.

CUARTO.- En ese orden de ideas, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, coincidimos con la necesidad de robustecer el marco normativo local para la protección de los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada.

QUINTO.- Por lo que en aras de fortalecer el presente dictamen, se realizaron consultas con Organizaciones de Víctimas, Sociedad Civil y Expertos a través de mesas de discusión y trabajo con la finalidad de que todos los comentarios se



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

vieran reflejados, con el objeto de tener un marco normativo con todas las visiones sociales.

Así mismo, se incorporan las observaciones realizadas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del oficio de número HTSJ/CJ/P.3225/2021 y de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a través del oficio de número CEBPBCS/1907/2021.

SEXTO.- Quienes integramos la Comisión Dictaminadora consideramos que el Estado Mexicano dio grandes pasos en la transformación de su modelo de impartición de justicia y en el marco de la protección de los derechos humanos de 2008 y 2011 respectivamente, transformaciones que han permeado el modelo de las instituciones judiciales de tal manera que se ha ampliado los derechos de las víctimas en la comisión de los delitos, por ello es importante resaltar que en México la víctima juega uno de los papeles preponderantes de los esquemas de impartición de justicia y el resarcimiento del daño.

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares es un fenómeno que se ha dado a lo largo de la historia del país, desde la llamada "Guerra Sucia" hasta la actualidad, donde las desapariciones ocurren en un contexto de violencia derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia e inseguridad; así como la colusión de diversas personas servidoras públicas afines con la delincuencia organizada. Este panorama se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el bienestar en la nación.

Esta Comisión Dictaminadora considera que el artículo segundo de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a esta como:

[...] "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

de la negativa a reconocer dicha probación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

De igual manera el artículo tercero de la Convención establece que los Estados que forman parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo segundo que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables. De tal manera que dicho tratado obliga a los Estados a cumplir con los siguientes instrumentos:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

De tal manera que esta lucha de los familiares de las víctimas de la comisión del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, tiene como finalidad la búsqueda de la justicia, la reparación del daño y preservar los derechos de las personas que se encuentran desaparecidas hasta que se dé con su paradero siempre con la presunción de vida que les da la esperanza de encontrar a su familiar.

Esta dictaminadora considera que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo noveno transitorio establece que:

"Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable”.

De tal manera que debemos dar cumplimiento con este mandato legislativo, y expedir la legislación en materia de declaración especial de ausencia, pero sobre todo por el reclamo de justicia de los familiares y las víctimas de la comisión de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares no quedaran desamparadas de la ley y sus derechos quedaran plenamente garantizados en lo que respecta al marco jurídico local.

Es por esta razón que esta dictaminadora considera que es necesario dotar a Baja California Sur de la legislación necesaria en materia de declaración especial de ausencia, atendiendo el mandato de la ley General, pero sobre todo el reclamo de justicia por parte de los familiares, colectivos y asociaciones de víctimas de la comisión de estos delitos.

Esta dictaminadora considera que los delitos objeto de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, generan diversas violaciones a los derechos humanos de las personas desaparecidas y de sus familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de las personas desaparecidas.

SÉPTIMO. - Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos, sin que exista una revictimización de los familiares de las personas desaparecidas. De tal manera que estas dictaminadoras consideraron importante recabar las observaciones vertidas por las organizaciones de la sociedad civil, pero sobre todo de los familiares de las víctimas directas de este delito.

OCTAVO.- Esta Comisión considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en Baja California Sur, lo cual se verá reflejado en el proyecto de decreto del presente Dictamen.

NOVENO.- En tal sentido, quienes integramos la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de esta Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, proponemos la aprobación del presente dictamen.

DÉCIMO.- En cuanto al régimen de transitorios estos quedaron reflejados en el decreto del presente dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- Por último, es pertinente señalar que las modificaciones que se pretenden introducir, por su naturaleza, no generan a juicio de esta Comisión dictaminadora ningún tipo de impacto presupuestario, en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados para su entrada en vigor.

En mérito de lo expuesto, la Comisión dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: SE CREA LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto:

I.- Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por un órgano jurisdiccional competente;

II.- Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las personas desaparecida;

III.- Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y,

IV.- Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los Familiares de la Persona Desaparecida.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Artículo 2o.- La presente Ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado Mexicano sea parte; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás orden jurídico civil aplicable en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, en particular las reglas del procedimiento ordinario para la Declaración de Ausencia, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3o.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asesor Jurídico: La Asesora o Asesor jurídico adscrito a la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II.- Comisión de Búsqueda: La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

III.- Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV.- Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

V.- Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI.- Ley Federal: La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas.

VII.- Mecanismo de Apoyo Exterior: Son las medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta;

VIII.- Órgano Jurisdiccional: El órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

IX.- Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

X.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

XI.- Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y

XII.- Reporte: La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, sea denuncia o reporte de desaparición, o bien la presentación de una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, u otro órgano público de protección de los derechos humanos.

Artículo 4o.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I.- Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este Ordenamiento y evitar cualquier tipo de



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente;

II.- Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III.- Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV.- Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

V.- Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI.- Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, y la legislación aplicable en la materia;

VII.- Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares, o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII.- Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y,

IX.- Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

CAPÍTULO II

De la solicitud

Artículo 5o.- Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

I.- Los familiares;

II.- Cónyuge, concubina, concubino o la persona con quien tuviere relación de hecho con la persona ausente;

III.- Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV.- La Persona Asesora Jurídica debidamente acreditada, a solicitud de las y los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones

II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución;

V.- La Procuraduría de Protección, en representación de una persona menor de dieciocho años, y

VI.- El Ministerio Público a solicitud de los familiares.

Artículo 6o.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya presentado la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, u otro organismo protector de los derechos humanos.

Artículo 7o.- El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión Estatal de Búsqueda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo los tres meses referidos en el artículo próximo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Procuraduría estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará una asesora o asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 8o.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I.- El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;
- II.- El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III.- La denuncia presentada al Ministerio Público, reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda o queja ante Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.- La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V.- El nombre y edad del cónyuge, concubina, concubino o la persona con quien tuviere relación de hecho con la persona desaparecida;
- VI.- La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII.- Los bienes y/o derechos patrimoniales de la persona desaparecida;
- VIII.- Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley, sin ser limitativo para el órgano jurisdiccional para declarar diversos efectos legales en beneficio de la persona desaparecida y sus familiares;



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

IX.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,

X.- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 9o.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 10.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el órgano jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 11.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Artículo 12.- Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO III

Del Procedimientos de Declaración Especial de Ausencia

Artículo 13.- Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, los órganos jurisdiccionales en materia familiar, mixtos o de paz en el Estado de Baja California Sur que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce.
- II.- El domicilio de la persona quien promueve la acción.
- III.- El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición.
- IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

La misma autoridad jurisdiccional será competente para conocer del procedimiento, cuando la persona no residente se encontraba o se presuma que se encontraba en el territorio del Estado de Baja California Sur, al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 14.- El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El órgano jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión Nacional, y Estatal de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

El órgano jurisdiccional podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el mismo, atendiendo al principio de máxima protección.

Artículo 17.- El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen en la sección de edictos en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado los cuales deberán ser de forma gratuita.

Las publicaciones señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

La Jueza o el Juez de lo Familiar fijarán como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La Jueza o el Juez de lo Familiar podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Artículo 19.- La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, por una sola vez, en la sección de edictos en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los efectos



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I.- Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III.- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;

IV.- Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V.- Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI.- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII.- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII.- Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX.- Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X.- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI.- Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII.- Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad competente, de las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, para que se inicie la investigación y en caso que proceda, se emita la sanción correspondiente.

Artículo 24.- El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 25.- El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de dicha persona.

Además, dispondrá de los bienes y de los recursos económicos necesarios para la digna subsistencia de los familiares de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia para conocimiento de los familiares.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

En caso de que la persona declarada ausente en los términos de la presente ley, sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 26.- El cargo de representante legal termina por las siguientes razones:

- I.- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- II.- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 26 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III.- Por la renuncia al cargo de representante legal;
- IV.- Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida; o,
- V.- Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

Artículo 27.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

- I.- Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II.- Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III.- A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.
- IV.- Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas;



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

V.- La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Gobierno del Estado, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 28.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 29.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la Ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para la enajenación de bienes previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 30.- Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Artículo 31.- En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Baja California Sur, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

Artículo 33.- El procedimiento y resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de garantizar la continuación de las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 34.- En caso de ser localizada e identificada con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, incluyendo frutos y rentas de los mismos, siempre y cuando no se hubiesen utilizado para la protección de las y los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción y/o hayan sido ocupados para su búsqueda.

De inmediato se dará aviso al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia, para que proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictamen con proyecto de decreto

Dicha cancelación se publicará en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

Artículo 35.- Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se dará aviso al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos; notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California Sur, los legitimados por esta Ley tendrán un plazo de noventa días naturales para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- Los Titulares del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, así como la Comisión Estatal de Búsqueda, contarán con un plazo de noventa días hábiles para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

Dictamen con proyecto de decreto

CUATRO.- En tanto no se apruebe el Código Nacional de Procedimientos Civiles por parte del Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur dará cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

SEXTO.- El Poder Legislativo deberá armonizar, en su caso, la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2021.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANO Y ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA
SECRETARIA

DIP. MARÍA PETRA JUAREZ MACEDA
PRESIDENTA

DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO
SECRETARIO